
 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

La Directora Seccional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y estatutarias y en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, el día 31 de marzo de 2017 el señor César Bedoya Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.202.566 de Mitú, presento queja contra el señor CARLOS ALBERTO MARÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

"Que en el predio circundante al humedal barrio centro A Hospital, localizado al costado oriental del Hospital San Antonio de Mitú y costado norte del Comando de Policía Nacional se solicita a quien corresponda me informen si la CDA dio auto de la radicación y si realizó gestiones de verificación para el relleno de zonas de aguajales o famosas chucuas y la tala de un árbol con más de treinta cinco años de existencia que fue arrancado y cortado de su lugar y donde se efectuó una construcción en un predio de mi propiedad".

De acuerdo a lo anterior, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009 este despacho profirió auto DSV -026-18 del 05 de marzo de 2018 inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO MARÍN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales, bajo expediente SAN-00078-17.

Mediante oficio DSV 164 - 18, se emitió escrito de comparecencia para la respectiva notificación del Auto N°. DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018, el cual fue notificado personalmente el señor CARLOS ALBERTO MARÍN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, el 7 de marzo de 2018.



Que en mérito de lo anterior esta Corporación mediante Auto No. DVS-026-18 del 05 de marzo de 2018, se formulo cargos al señor CARLOS ALBERTO MARÍN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú.

Los cargos son los siguientes:

Cargo primero: Ejecutar actividades de relleno y levantamiento de estructura dentro de un predio que acuerdo a un acto administrativo de jerarquía territorial está prohibido, constituyendo una violación a la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en los artículos 8 literales j) y l) y 83 literales a) y d) del Decreto 2811 de 1974, los artículos 32 y 35 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Mitú adoptado mediante Acuerdo 008 del 30 de mayo de 2005, el aparte donde se especifica el uso permitido y prohíbo del Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú junto con la integridad del Acuerdo No. 014 del 14 de octubre del 2011 que lo adopta.

Cargo segundo: La tala de un árbol autóctono de la región sin permiso o autorización de la Corporación. Contrariando los artículos 55, 56 y 58 del Decreto 1791 de 1996.

La actuación de formulación de cargos es notificada personalmente al señor Carlos Alberto Marín Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, el 7 de marzo de 2018, para que dentro de diez (10) días hábiles a la notificación, presentara los descargos aporte o solicite pruebas.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
VERSION: 3		

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

Que, el veinte (20) de marzo de 2018, el señor Carlos Alberto Marín Castro, presentó en sede administrativa, escrito de descargos con radicado en sede administrativa N° 142, los cuales fueron presentado dentro del término legal.

Frente al pliego de cargos se afirmó lo siguiente:

Así las cosas, en el caso en particular vemos como la Corporación CDA, describe en sus actos administrativos que guiara el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, bajo la observancia del debido proceso, propio para esta actuación administrativa, de conformidad al artículo 3° de la ley 1333 de 2009, sin embargo al traslaparlo con la realidad de los hechos, es notorio el quebranto al citado derecho fundamental, pues bien su actuar no está ajustado a las normas procesales y sustanciales vigentes, lo que evidencia es que inicia un proceso sancionatorio, cuando debería haber iniciado una indagación preliminar, pues los hechos que tiene como soporte para dar inicio al proceso carecen totalmente de material probatorio, como la misma Corporación lo expone, las fotografías no son prueba contundente que demuestre que yo CARLOS ALBERTO MARIN CASTRO, sea quien según el quejoso tale el supuesto árbol.

En relación con la afectación al humedal por relleno, también lo expone esa Corporación como afectación de los moradores del sector, no existe prueba contundente que demuestre que sea yo quien está realizando la afectación al humedal.

El anterior argumento, tiene asidero, probatorio con el simple hecho de observar que, el auto DSV-026-18, del 05 de marzo de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO MBIENTAL Y FORMULACION DE CARGOS"; carece de soportes legales probatorio, ya que no es real, ni veraz la información suministrada por el quejoso, y eso se puede corroborar en los conceptos emitidos por esa Corporación.

Así mismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencia entre la Legitimatío ad processum, y la legitimación ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con los cargos, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la resolución de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es maten de juzgamiento.



El señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. *Las fotografías allegadas por el quejoso, que no demuestran en absoluto que yo sea el que supuestamente talo el árbol, y tampoco las características del mismo, ya que aun sin ser técnico forestal, se puede evidenciar que el arbusto de las fotografías esta lejos de ser un árbol de mas de treinta años como afirma el señor Bedoya Álvarez.*

SOLICITUD DE VISITA TECNICA

1. *Se requiere que su despacho fije fecha, para programar una visita técnica con funcionarios de la Corporación - CDA, con el fin de verificar el daño y la infracción ambiental descrito el auto de inicio. Y de esta manera, comprobar en derecho si la*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

autoridad ambiental tiene la razón, o si por el contrario, no le asiste razón de hecho y de derecho, para finalmente tomar una decisión de fondo.

2. *Que esa Corporación realice el respectivo análisis profesional sobre el supuesto árbol talado. Y se me exima de toda responsabilidad ya que las fotografías aportadas no son material probatorio suficiente, porque en dichas fotografías no se denota mi presencia, y menos que fuera yo quien realizara la supuesta tala.*

El presente despacho mediante Auto No DSV 157-21 del 16 de julio de 2021 decreto, rechazó y se negaron las siguientes pruebas:

Decretaras:

De oficio:

Artículo Cuarto: *Solicitar al área de Normatización y Calidad Ambiental de la CDA Seccional Vaupés la valoración técnica del expediente y visita de práctica de pruebas para culminar con la emisión del respectivo concepto técnico que permita esclarecer:*



1. *El incumplimiento de las normas ambientales descritas en el pliego de cargos del Auto DSV-026-18 del 05 de marzo de 2018 y determinar si verdaderamente fue el señor Carlos (presunto infractor) quien realizó las conductas sujetas a reproche por esta corporación, de acuerdo a lo manifestado por el señor Bedoya (quejoso), o si por el contrario, fue obra de los moradores del sector. Igualmente, establecer quién es el dueño del predio objeto de debate.*
2. *Realizar, un análisis técnico del escrito de descargos presentado bajo radicado NO. 178-del 20 de marzo de 2018 y de la documentación que reposa en el expediente SAN-00078-17, con el fin de corroborar lo descrito en el escrito de descargos.*
3. *Visita técnica solicitada a petición de parte, la cual, debe ser programada con el señor Carlos Marín (presunto infractor), con el fin de verificar el daño y la infracción ambiental.*
4. *En razón a lo anterior, se deberá determinar la sanción que sea aplicable al caso, y con ello la cuantificación del daño ambiental, la estimación de las medidas de compensación, mitigación, entre otras, a que haya lugar, conforme a lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, o si por el contrario no encuentran mérito para la declaración de responsabilidad ambiental y motivadamente exonerar de todo cargo al presunto infractor.*
5. *Lo demás que el funcionario considere pertinente para adoptar una decisión de fondo.*

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Único: *Una vez realizada la evaluación técnica del expediente, se deberá emitir el respectivo concepto técnico y remitirse a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.*

No se tienen en cuenta las solicitudes realizadas en la presentación de los descargos en razón a que el **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** señala:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Es el investigado quién debe desvirtuar los hechos, no es competencia de la autoridad ambiental oficiar a terceros para allegar pruebas dentro del expediente, la presenta infractora debe allegarlos al despacho.

Que el 18 de mayo de 2022 se decretó Auto DSV 091 de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CIERRE AL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”, donde el presunto investigado tiene un término de diez días para que presente sus alegatos de conclusión una vez sea notificado.

Que dentro del término estipulado por la ley, el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, radicó alegatos de conclusión en el presente despacho el día 8 de junio del 2022 con radicado interno 437.

Por medio de Resolución DSV -123 -23 del 14 de noviembre de 2023 se concluye la investigación administrativa y se impone una sanción de multa de Treinta millones seiscientos cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$ 30.605.162), en contra del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú.

Finalmente, el señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, radicó ante la CDA el 1 de diciembre de 2024 con oficio No 738, recurso de reposición a la Resolución DSV -123 -23 del 14 de noviembre de 2023 notificada personalmente el 17 de noviembre del 2023.

En esa medida, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, atendiendo a las reglas dispuestas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En lo referente al ejercicio del poder sancionatorio en materia ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, consagra: “ *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Asimismo, el parágrafo del artículo segundo modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 dispone que “*En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás*

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”

En cuanto a la determinación de la autoridad ambiental que goce de la titularidad de dicha potestad sancionatoria, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye competencia a las corporaciones autónomas regionales para “*ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”. Valga anotar que las Corporaciones autónomas regionales tienen como función, además de las señaladas en las normas de cada especialidad, la de ejercer evaluación, control, y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 30 que “*contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo*”.

En ese orden de ideas, la norma procesal vigente, es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, regula los términos y condiciones de que habla el artículo citado en precedencia para efectos de presentar recursos en contra de los actos administrativos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>SGS CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)

Artículo 78. Rechazo del recurso.



Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez expuesta la normatividad aplicable y los antecedentes fácticos, se hace indispensable determinar, como cuestión preliminar, si el recurso de reposición interpuesto por parte del señor Carlos Alberto Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, cumple con las condiciones exigidas en la normativa para su presentación; de ser así, este despacho procederá a analizar de fondo los argumentos esbozados en el escrito de radicado interno CDA No. 738 del 01 de diciembre de 2023, para eventualmente, reconsiderar la decisión adoptada mediante Resolución No. DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023.

En primer lugar, vale anotar que el señor Carlos Alberto Marín Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, se notificó personalmente del acto administrativo recurrido el día 17 de noviembre de 2023, fecha en la cual le fue remitida copia íntegra del acto administrativo. Así las cosas, y como quiera que el término para interponer recurso de reposición es de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, la fecha límite de interposición del escrito es el 01 de diciembre del 2023.

Analizando la documentación obrante el expediente, este despacho encuentra que el 01 de diciembre de 2023, el señor Carlos Alberto Marín Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.203.274 de Mitú, presentó ante esta Corporación escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023, mediante oficio de radicado interno CDA No. 738; en esa medida, la presentación del escrito se encuentra dentro del plazo

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

concedido por la normatividad y, en consecuencia, esta Corporación admitirá el recurso y procederá a analizar de fondo los argumentos presentados en el mismo.

Igualmente, teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental se surtieron todas las etapas, en la cual se dio la oportunidad procesal para que el presunto responsable hiciera uso de su derecho de defensa, tal como se soporta con la presentación de los descargos y demás actuaciones realizada por el presente investigado.

Que según sus manifestaciones allegadas, en donde se hace alusión a unos fundamentos de Hecho y de Derecho, acerca de la normatividad aplicable, para lo cual la Corporación como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Vaupés; se permite precisarle que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que “el derecho de elevar peticiones respetuosas a las autoridades tiene una mayor amplitud, deducida de la norma constitucional que lo consagra, pero no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado”¹. Así mismo, ha reiterado en otro pronunciamiento que “los particulares quedan vinculados por la normatividad propia de cada juicio o actuación y no pueden, según su voluntad, admitir aquello que de las formas procesales, trámites y términos les beneficie y rechazar lo que les sea desfavorable”².

En virtud de lo anterior y como quiera que la Ley 1333 de 2009 fijó el procedimiento sancionatorio ambiental, la actuación administrativa adelantada por esta Corporación dentro del expediente de la referencia se debe regir por lo preceptuado en la citada Ley, máxime cuando el artículo 107 inciso segundo de la Ley 99 de 1993, preceptúa expresamente que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.



Lo expuesto anteriormente, de la culpa o dolo del investigado, es pertinente anotar que, a esta Autoridad Ambiental no se le ha instituido, constitucional, legal o jurisprudencialmente, el deber procesal de entrar a distinguir si la infracción, la afectación o el daño ambiental aconteció, por parte del presunto infractor, a título de dolo o culpa, pues su carga procesal, como instructor de las investigaciones ambientales, se circunscribe exclusivamente a determinar la existencia o no de la conducta, a que, en caso de existir ésta, se ate causalmente a la infracción ambiental y, una vez tipificada la última, a precisar si la conducta se realizó o no bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo con la estructura procedimental de la Ley 1333 de 2009, que establece presunciones para promover la carga probatoria de la Autoridad Ambiental, no afronta los principios de la lealtad procesal, la tipicidad y la congruencia, como elementos integrantes del debido proceso, sino que, manteniendo el equilibrio administración, presunto infractor, responde a la necesidad de proteger los bienes jurídico medio ambientales.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia C-595 de 2010, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacios Palacios, excepcionalmente y por la relevancia del bien jurídico protegido, es válido que el legislador establezca, para ciertos casos y para determinados procedimientos, presunciones *ius tantum* de responsabilidad subjetiva y objetiva, en donde la carga de la prueba frente a la culpa se retira del Estado para pasarla a la del procesado.

¹ Sentencia T-414 de 1995

² Sentencia T-334 de 1995

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

En efecto, en esa oportunidad el tribunal constitucional, a propósito de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental adujo:

“(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el legales. (...)”

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)”

79, Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión - onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.



Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...) Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil³ (...)”

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa

³ Sentencia C-731 de 2005

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violencia de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentarse su demostración.

Además, el artículo 8 de la Ley 1333, modificado por el artículo 14 de 2387 de 2024 establece *Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*



1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley [95](#) de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

“Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior). (...)

“(...) Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (subrayado fuera del texto)

De otra parte, vale la pena anotar que la Ley 1333 de 2009, no previó que si la conducta era dolosa o culposa el agente tendría que soportar, si era lo uno o la otra, un mayor o menor quantum sancionatorio. Luego, hacer esa diferenciación, al momento de adecuar la conducta en la imputación, resulta por sustracción de materia, en una actividad insubstancial, pues a nada conduce. En suma, la Autoridad Ambiental no ha de distinguir lo uno o lo otro en el escrito de la impugnación, pues estaría suplantando la actividad procesal y probatoria del presunto infractor, quien tiene que, por presunción legal, el acreditar que el hecho, de existir, no devino por negligencia, imprudencia o impericia o con el ánimo de infringir la normatividad ambiental vigente.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCION</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 24 de Marzo de 2020</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 3</p>

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

En este sentido, mal podría la Corporación escoger una modalidad de culpabilidad al momento de formular cargos, cuando la norma las presume; en otras palabras, por qué ha de imputar culpa o dolo la autoridad, cuando no tiene que probarla y al no tener que probarla, afirmar una u otra modalidad de culpabilidad sería una mera suposición, no teniendo estas cabida en un acto procesal de formulación de cargos, pues allí el presupuesto es la certeza sobre el elemento objetivo de la responsabilidad, es decir, la materialidad de la conducta, pero no tiene nada que decir la autoridad ambiental sobre el elemento subjetivo de la responsabilidad (culpa o dolo), porque como se hizo mención, la ley lo presume.

En otras palabras, si la autoridad no lo tiene probado, ¿por qué razón ha de detenerse a incluirlo en la formulación de cargos?, incluir una calificación de la infracción, además de no ser necesaria, iría en contra de la finalidad de la etapa de investigación, trazada por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (verificación de los hechos), para determinar con certeza los elementos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios. Sumado a lo anterior, se tiene que ciertos temas procesales no pueden interpretarse de forma aislada con el resto del procedimiento, pues, en casos como el de la presunción de culpa o dolo, se vislumbra que lo que buscó el legislador era tener un procedimiento sancionatorio ambiental en el que la etapa de investigación estuviera orientada a la demostración de la infracción desde el punto de vista objetivo, como lo reconoce la Corte Constitucional, para que se edifique en debida forma la presunción, pues ésta no aparece repentinamente en el proceso por el hecho de que esté prevista en la ley, sino que parte del supuesto de la demostración de los hechos que le sirven de soporte o de presupuesto causal lógico. Es decir, no se puede concebir lógicamente la existencia, validez y eficacia de la presunción de culpa o dolo sin que los hechos que constituyen objetivamente la infracción existan probados dentro del proceso.



Finalmente, respecto a este punto debatido, se tiene que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prevé los elementos que debe contener el pliego de cargos y allí no está incluida la forma de culpabilidad. Lo que evidencia esta Autoridad al interpretar sistemáticamente los párrafos de los artículos 1° y 5°, con los artículos 22 y 24 de la ley es una coherencia estructural del procedimiento que devela la no necesidad de incluir en la imputación la forma de culpabilidad con que el presunto infractor cometió su falta.

Valga aunar en lo anteriormente planteado, trayendo colación lo dicho por la Corte constitucional en la sentencia C- 225/17 con magistrado ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al indicar:

“Aunque esta Corte ha excluido la posibilidad de establecer presunciones de dolo y culpa en materia penal, sí las ha encontrado ajustadas a la Constitución en el contexto de otras formas de responsabilidad, tanto de derecho público, como de derecho privado, entre particulares o frente a autoridades públicas: en procedimientos administrativos, como los tributarios, de sanciones administrativas en materia ambiental y de responsabilidad fiscal y en procesos judiciales, como el de la acción de repetición. Incluso, por fuera del contexto de responsabilidades de tipo sancionatorio o personal, ha aceptado que dichas presunciones sean de Derecho, cuando el interés superior lo justifica de manera proporcionada.” (se subraya)

Así las cosas, cabe afirmar que la Corte Constitucional declaró exequible la presunción de dolo o culpa que el legislador introdujo en la Ley 1333 de 2009, para la imposición de medidas preventivas y sanciones administrativas en materia ambiental, en nombre de la particular importancia del bien jurídico que se busca proteger con esta medida.

Concluyendo de esa manera esta Autoridad Ambiental a dejar sin efecto lo argumentado por el investigado, concerniente a la vulneración por parte de la Corporación en sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, dado que en el ejercicio de la acción sancionatoria del asunto de examen, el procedimiento de la CDA se ajusta y cife a las reglas

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

previstas en la Ley 1333 de 2009, no causando vulneración o comprometido el derecho constitucional procesal del investigado, toda vez que la naturaleza del pronunciamiento atacado, dada la instancia de la contienda y las medidas impuestas estaban justificadas y atendieron la explicación de unos hechos técnicamente evaluados como riesgosos para el ecosistema, las características inherentes a la intervención de los recursos naturales haciendo oportuno el inicio de la investigación, formular cargos partiendo del mérito de la intervención continua y reincidente, lo cual conlleva a no acoger ni proclamar la configuración de las causales aludidas por el interviniente al auspicio del artículo 9º de la ley 1333 de 2009, puesto que, como se ha reiterado la petición de la nulidad, en primer lugar es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en segundo lugar no cumplen con los requisitos meramente formales para su interposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Frente al principio constitucional NON BIS IN IDEM, no se puede reputar en las actuaciones que dieron origen a la sanción DSV-026-18, puesto que, las mismas contienen una temporalidad diferente, nótese las fechas de los actos administrativos iniciadas desde el 31 de marzo de 2017.

De acuerdo a lo anterior, es dable decir que los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, no desvirtúan el material probatorio existente en el plenario, así como tampoco atacan o quebrantan los fundamentos técnicos, de hecho, de derecho, jurídicos y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para emitir la Resolución a través de la cual se impuso la sanción.

En ese orden de ideas, es deber de esta Corporación responder frente a la dolosa inobservancia de la normativa ambiental por parte del recurrente, con el fin de proponer un cuadro disuasivo frente a quienes, en similares circunstancias, pretendan eludir sus responsabilidades como administrados bajo el argumento del desconocimiento de la norma, y aclarar que ello no los exime de cumplir estrictamente los postulados normativos que rigen la vida en sociedad, supuestamente, porque nunca supieron porque hecho fue que se les juzgo.

DE LA CONGRUENCIA DE LA SANCIÓN

Pues bien, este despacho considera menester realizar un análisis primeramente fundado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad con miras a resolver las pretensiones del recurso. Respecto al primero de tales postulados, y su aplicabilidad en el Derecho administrativo sancionador, la H. Corte Constitucional sostuvo:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. **Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad**” (se subraya)*.

Igualmente, el Doctor Carlos Bernal Pulido sostuvo, al referirse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con dicho principio:

“La jurisprudencia constitucional acepta la tesis, ya planteada por los tribunales europeos de derechos humanos y de las Comunidades Europeas y pro otros tribunales como el Tribunal Supremo Español, según la cual el principio de proporcionalidad es un “principio propio del Estado de Derecho”. Como parte del Estado de Derecho el principio de proporcionalidad no solo exige que exista una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

*por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso. (...) De este modo, **el principio de proporcionalidad restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa. Destierra de ella la arbitrariedad y el exceso y la somete al respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución** (se subraya)”.*

En cuanto al criterio de razonabilidad, el autor señala:

“Una decisión es razonable: 1. Si representa el punto de equilibrio entre las exigencias contrapuestas que necesariamente deben tenerse en cuenta en el caso concreto, y 2. Si ella es admisible por la comunidad, entendida como auditorio ideal. Estos dos criterios se implican recíprocamente, porque una decisión será tanto más compartida por la comunidad cuanto mejor sea el equilibrio de las exigencias contrapuestas en el caso concreto

En virtud de lo anterior, la imposición de una sanción no puede resultar de una arbitraria interpretación del Operador Jurídico de la Administración, sino que debe ser consecuencia de un cuidadoso análisis que evalúe las circunstancias particulares de los investigados en un contexto determinado, de tal manera que la respuesta punitiva se ajuste a la gravedad de la conducta y a los fines de la norma.



Como bien se analizó en el acápite de *antecedentes*, el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, fue señalado como *responsable en la Resolución No. DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023*, que fue emitida como resultado de la investigación administrativa adelantada. Según lo plasmado en dichos documentos, después de identificarse las conductas desplegadas por el infractor causadas sobre el área del Botadero a cielo abierto.

Así las cosas, para el año 2017 los técnicos que practicaron la visita técnica realizada el día el día 03 de abril de 2017, al lugar de los hechos, como resultado el Concepto Técnico DSV-099-17, hechos que originaron que esta Autoridad Ambiental diera inició al proceso sancionatorio ambiental conforme a los lineamientos trazados por la Ley 1333 de 2009, en contra del municipio de Mitú.

Una vez surtido el trámite correspondiente, y adelantadas las diligencias pertinentes que brindaron los elementos de juicio a esta Corporación para adoptar decisión de fondo, es decir una evaluación técnica del expediente se profirió Resolución No. DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se sancionó al investigado, con fundamento en las conclusiones y observaciones plasmadas en el plenario. En dicho documento se realiza una evaluación técnica de los documentos que obran dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, anotar que es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior, es necesario indicar que el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, no aportó pruebas alguna que permitiera desvirtuar los cargos que se le endilgan, que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en su párrafo establece *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*, atañendo la carga de pruebas al presunto infractor, sin que en ninguna etapa del proceso se evidenciara aporte de pruebas o anexo de alguna que permita eximir de responsabilidad.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

Así las cosas, el despacho se sirve mencionar en relación con la práctica de pruebas lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

En síntesis, el Debido Proceso se antepone a cualquier acto arbitrario o abusivo con ocasión del poder o la facultad delegada al juzgador u operador de la administración, como quiera que debe ceñir toda su actividad jurisdiccional a preceptos normativos de deber ser, quiere decir, que constituye violación a este aforismo cualquier intromisión en el plexo de garantías del procesado coartando su posibilidad de acudir a la administración de justicia rechazando los medios por aquel utilizados como los recursos, la aducción e incorporación de pruebas y una singularidad de instrumentos jurídicos conexos que en últimas tienen como fin proteger al individuo de la potestad punitiva estatal, que no puede ser apreciada como absoluta.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la Corporación baso sus conclusiones para la toma de decisión de fondo, en las pruebas obrantes dentro del expediente, esto quiere decir en los Conceptos Técnicos, descargos y alegatos de conclusión, que permiten observar que el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú continúa ejecutando la conducta reprochable, que adicional dentro del escrito de descargos no se anexa prueba si quiera somera que permita probar la no comisión de los hechos, como se ha explicado precedentemente.

En consecuencia, no puede esta Corporación desconocer la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico e inadvertir la participación del recurrente en la comisión de la conducta atentatoria de la normatividad ambiental. Al respecto, es vital precisar que la comisión de una infracción conlleva necesariamente a la aplicación de una *sanción* revestida de una finalidad *preventiva* que se traduce en la materialización de la potestad punitiva del Estado-Administración. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia C-595 de 2010:

[...] la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”⁴



*(ii) **La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”***⁵

*(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo **presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.**”⁶*

⁴ Sentencia C-506 de 2002.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencia C-597 de 1996, *Ibid*.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (Énfasis fuera del texto)

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación solicitado en las peticiones expuestas por el investigado, esta Corporación se permite informar que, dentro del proceso sancionatorio ambiental no es procedente la admisión de la apelación o la queja, teniendo en cuenta que a luces de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas son la **máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción**, por lo que la CDA no tiene superior Jerárquico que deba conocer dichos asuntos, esto en concordancia con lo regulado en el Numeral 2 del Artículo 74 del C.P.A.C.A que señala:

“...No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”

De esta forma la decisión de esta Autoridad Ambiental de no tramitar la solicitud de apelación o queja por usted interpuesta obedece a mandatos constitucionales y legales, sin que en ningún momento se llegue a trasgredir garantía fundamental alguna, así lo ha manifestado la Honorable Corte constitucional en Sentencia C 248 de 2013 al señalar que, la doble instancia no es necesaria en aquellos casos cuando se cuenta con otros mecanismos para controvertir las decisiones –administrativas- y taxativamente aduce: *“La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo”*

Asociado a lo anterior, en virtud del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, reza que, de existir superior jerárquico procederá el de apelación, sin embargo, como se explicó antes las Corporaciones Autónomas son máxima autoridad en el área de su jurisdicción, por lo cual, no tienen superior.

Visto lo anterior, no es viable acceder a sus pretensiones con fundamento en lo antes expuesto, ni al tenor del Artículo 74 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y de persistir en ellas deberá acudir a los medios de control que para tal fin establece la norma ibídem.

⁷ Sentencia C-827 de 2001.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

En conclusión, desde este momento se vislumbra que no es procedente acceder a la petición del recurrente Municipio de Mitú identificado con NIT. 892.099.233-1, debido a que se probó durante todo el trámite procedimental lo lesivo de su conducta al medio ambiente, situación que en ningún momento fue desvirtuada, y para lo cual tuvo la parte investigada oportunidad procesal de defenderse conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Garantizando derecho a la defensa y contradicción e incluso se ha dado oportunidad para la presentación de recursos como el que hoy se resuelve, por lo tanto, de persistir la inconformidad, se deberá acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

En este sentido, la Corporación amparada en la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 procederá a CONFIRMAR la Resolución No. DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023 en todas sus partes.

Que, la Dirección de la seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición presentado por el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, mediante escrito con radicado interno No. 783.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. . DSV-123-23 del 14 de noviembre de 2023 de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud de recurso de apelación interpuesta por el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020, al señor el señor Carlos Alberto Martin Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 18.203.274 de Mitú, a quien se le entregara copia de esta resolución y se le informara que contra esta decisión no proceden los recursos de Ley.

<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCION	<p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

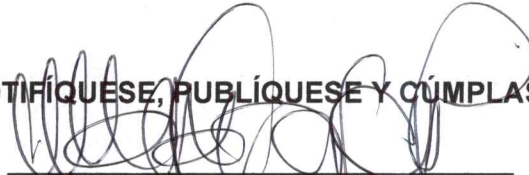
RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

ARTÍCULO QUINTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.



Dada en Mitú a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
 Directora Seccional Vaupés

Ordenó: Liliana Patricia Gasca Peña- Directora Seccional Vaupés
 Revisó y aprobó: Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado NCA
 Projectó: Jeimi Yurany Tunjano Hernández –Apoyo Jurídico

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-035-25
(02 de abril de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00078-17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Cuatro (04) del mes de Abril, del año 2025, se notificó personalmente al señor Carlos Alberto Marin identificado con cédula de ciudadanía No. 18.203.274, expedida en Mitu - Vaupes, a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la resolución **DVS-035-25** del 02 de abril de 2025, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente **no procede recurso alguno**.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma [Firma manuscrita]
 Nombre: Carlos A. Raymundo Castro
 C.c. 18.203.274
 Dirección: Calle 13 - 49 - 6A
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: 311 896 3534

Quien Notifica

Firma Fernanda Barreto
 Nombre: Fernanda Barreto
 Cargo: Apoyo Jurídico

